Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

Reidy Vivó Valentín Peticionaria vs. Daniel Rivera Garratón Recurrido	TA2026CE01086	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: CA2021RF00381 Sobre: Alimentos, Menores de Edad y Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Sánchez Báez y la Jueza Trigo Ferraiuoli.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, la señora Reidy Vivó Valentín (señora Vivó Valentín o parte peticionaria) y solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 1 de julio de 2026, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina. Por virtud del dictamen recurrido, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desacato presentada por el señor Daniel Rivera Garratón (señor Rivera Garratón o parte recurrida). En consecuencia, ordenó a ambas partes acudir a las oficinas de LUMA Energy, a los fines de determinar a cuánto asciende la deuda por servicio eléctrico y recargos del apartamento 470 del Condominio Palacios de Escorial. Además, determinó que la totalidad de la deuda sería satisfecha al 50% por cada una de las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente, el señor Rivera Garratón y la señora Vivó Valentín mantuvieron una relación consensual y

procrearon una hija, GRV. Las partes ostentan la custodia compartida de la menor en un 50%. La señora Vivó Valentín reside junto a su hija en el apartamento cuyo titular registral es el señor Rivera Garratón.

Mediante *Resolución Enmendada,* dictada el 13 de junio de 2023, el Tribunal impuso al señor Rivera Garratón una pensión alimentaria por estipulación de $623.84 mensuales. Esta cubría alimentos en el hogar por la cantidad de $326.45 mensual, alimentos fuera del hogar por la cantidad de $68.58 mensual, gastos de automóvil por la cantidad de $148.31 mensual, así como $80.50 mensual por concepto de entretenimiento.

Asimismo, las partes acordaron lo siguiente:

> [E]l demandado cubrirá el 100% de los gastos educativos, tales como: matrícula, libros, uniformes, materiales escolares, mensualidades y todo gasto extracurricular relacionado a la educación. Todo lo anterior será pagado directamente al proveedor; el 100% de campamento, plan médico (Triple S), y gastos de salud extraordinarios. Todo lo anterior será pagado directamente al proveedor y el 100% del gasto de ropa de la menor. La demandante mantendrá comunicación con el demandado respecto a la ropa que necesite la menor cuando esta se encuentre bajo la custodia de ella.
>
> En cuanto a los **gastos de utilidades**, **tales como energía eléctrica, agua, cable e internet**, **el demandado le hará entrega a la demandante de los recibos** en un término de cinco días, y la demandante tendrá el mismo término para **reembolsar el 50% de esos gastos**. (Énfasis nuestro).

En lo pertinente, en el 2024, la señora Vivó Valentín informó al Tribunal que LUMA Energy desconectó el servicio de energía eléctrica en el apartamento en al menos dos ocasiones; una cuando la cuenta debía $40,000.00 y otra cuando la cuenta debía $21,000.00. Ante esta situación, requirió al foro de instancia que ordenara al señor Rivera Garratón emitir los pagos necesarios para restablecer el servicio de energía eléctrica de forma inmediata y auscultar las alternativas para que ello no volviera a ocurrir.

El 28 de octubre de 2024, el TPI dictó un pronunciamiento, por medio del cual ordenó al señor Rivera Garratón emitir los pagos necesarios para que el servicio de energía eléctrica fuera restablecido en el apartamento donde reside la menor. En desacuerdo, el 31 de octubre de 2024, el señor Rivera Garratón instó una *Moción Aclaratoria y Reconsideración*. En síntesis, aclaró múltiples asuntos y solicitó la reconsideración de la orden, toda vez que, a su entender, el Tribunal no fue informado de todos los pormenores de la controversia. Argumentó que, el TPI se equivocó al ordenarle emitir los pagos necesarios para que el servicio de energía eléctrica fuera restablecido, como si fuera su exclusiva responsabilidad. Bajo su criterio, dicha decisión fue contraria a la ley del caso y al derecho vigente.

La señora Vivó Valentín se opuso a lo anterior, y, a grandes rasgos, razonó que el señor Rivera Garratón era responsable de pagar la totalidad de los gastos de la menor. Sostuvo que, consistentemente solicitaba al señor Rivera Garratón que le refiriera a su consideración las facturas de las utilidades y este hacía caso omiso. En esa dirección, expuso que las facturas estaban a nombre del señor Rivera Garratón, por lo que le resultaba imposible conocer cuanto debía pagar, si este no le enviaba la información tal y como aparecía en la factura, el consumo energético y todo lo relacionado a los gastos relevantes de las utilidades.

En respuesta a lo anterior, el 3 de diciembre de 2024[1], el foro *a quo* dicto la siguiente *Orden*:

> Fije su posición la parte demandada en estricto derecho sobre la alegación de asunción de capacidad económica y como esto incide en las reclamaciones en este caso.
>
> De otra parte, aduce la parte demandante que el demandado tiene la responsabilidad del 50% del gasto de las utilidades. A tenor con lo indicado, se **le ordena al demandado que de manera inmediata proceda a**

[1] La antedicha orden relacionada con el pago de las utilidades de la residencia donde reside la señora Vivó Valentín fue reiterada mediante *Resolución Interlocutoria* dictada el 15 de enero de 2025.

> **enviar las facturas de las utilidades a la parte demandante, restando de esta cualquier cargo por demora en el pago el cual deberá asumir y el restante 50% lo deberá cubrir la parte demandante. Salvo, en el caso de los cargos por demora que el demandado pueda probar con evidencia fehaciente que envió las facturas a tiempo a la demandante y que esta no actuó de conformidad**. (Énfasis nuestro).

El 18 de diciembre de 2024, el TPI notificó una *Orden*, en la cual expresó:

> Indique la parte demandante si recibió las facturas. **La cuantía adeudada en estas debe ser sufragada a razón de 50% por cada parte. La parte demandante debe proveer el 50% del costo de las utilidades y la parte demandada cubrir el restante 50% y reconectar el o los servicios.** Informen al tribunal el cumplimiento con lo aquí dispuesto en 10 días. (Énfasis nuestro).

Tras varios trámites, el 24 de febrero de 2025, el TPI emitió una *Resolución*. En esta, estableció varios puntos relevantes para encaminar la controversia suscitada en relación con el pago de las utilidades. En particular, expuso que: (1) desde la Resolución de 13 de junio de 2023 se estableció la responsabilidad estipulada por las partes; (2) era evidente que **el señor Rivera Garratón pagaría la totalidad de las utilidades**, luego le haría entrega a la señora Vivó Valentín de los recibos en un término de cinco (5) días, y ésta tendría el mismo término para **reembolsar el 50% de esos gastos** al señor Rivera Garratón.

En relación con el pago de la vivienda, que incluye el mantenimiento de la urbanización y el pago de la hipoteca, el TPI impuso al señor Rivera Garratón el 50% de responsabilidad de los gastos de vivienda y cuotas de mantenimiento, aunque este aceptó capacidad económica y ostenta la custodia compartida de la menor. En esa dirección, explicó que, la norma vigente en nuestro ordenamiento jurídico establece que las Guías Mandatorias no aplican en el supuesto en que el alimentante acepta capacidad económica. El juzgador de los hechos puntualizó que:

> **En la vivienda existen gastos por consumo de utilidades y por pago de vivienda. Dichos gastos no los consume únicamente la menor debido a que la madre reside con ella. Así que los gastos son compartidos entre ambas. Por lo tanto, al señor Rivera Garratón le corresponde pagar el 50% de los gastos de utilidades y de pago de vivienda, y a la madre el 50% de esos gastos**. De esa forma la señora Vivó Valentín está obligada a pagar sus propios gastos, que corresponden el 50% de los gastos del hogar en donde reside con la menor. El señor Rivera Garratón está obligado a pagar el 50% de los gastos del hogar, que corresponde al 100% de los gastos de su hija menor.
>
> Por todo lo anterior, le corresponde al señor Daniel Rivera Garratón pagar el 50% por ciento de los gastos de vivienda, como son el pago de la hipoteca y las cuotas de mantenimiento de la urbanización, que corresponde al 100% de los gastos de su hija menor. El restante 50% de los pagos por los gastos de vivienda y cuotas de mantenimiento son responsabilidad de la señora Reidy Vivó Valentín.

Asimismo, el Tribunal ordenó a la señora Vivó Valentín, en un término de 20 días, anunciar si recibió las facturas de las utilidades, restando los cargos por demora en el pago, y acreditar el pago del 50% de lo adeudado.

En cumplimiento con lo ordenado, la señora Vivó Valentín informó al Tribunal que realizó un pago de $3,648.31, correspondiente a facturas de LUMA Energy y Liberty Cable Vision. No obstante, el 21 de abril de 2025, esta comunicó el incumplimiento persistente del señor Rivera Garratón con las órdenes del Tribunal. Destacó que la residencia donde vivía la menor llevaba más de seis (6) meses sin servicio de energía eléctrica.

El 22 de abril de 2025, el TPI dictó una *Orden*, en la cual dispuso lo siguiente:

> Visto el incumplimiento de la parte demandada con la orden de 1ro de abril de 2025 se le impone una sanción económica de $250 en concepto de honorarios de abogado. **Se ordena la entrega de todas las facturas de utilidades oficiales no capturas de pantalla en los próximos 5 días. Se apercibe que las facturas deben ser enviadas en 5 días a la parte demandante y está a su vez en 5 días remitir el pago conforme a lo resuelto por el tribunal**. Indique a su vez dentro del mismo término las razones por las cuales no deba ordenarse reconectar el servicio eléctrico so pena de

> desacato. El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará severas sanciones económicas adicionales entre otros remedios. (Énfasis nuestro).

Así las cosas, el 8 de mayo de 2025, el señor Rivera Garratón instó una *Moción en Cumplimento de Orden*. Primero, alegó que, del pago de $3,648.31, la señora Vivó Valentín no especificó a qué partidas correspondía dicha cantidad. A su vez, avisó al Tribunal que no contaba con el dinero para pagar la deuda de LUMA Energy que ascendía a $27,000.00. Ante ello, propuso que, de la señora Vivó Valentín pretender que se sufragara la totalidad de la aludida deuda, cada parte tendría que ir personalmente a las oficinas de LUMA Energy y costear la cuantía que le corresponde del 50%, es decir, sobre $13,900.00 cada uno.

Ese mismo día, el Tribunal emitió una *Orden*, mediante la cual manifestó que fue enfático en cómo correspondían los pagos de las utilidades, a tenor con la *Orden* de 3 de diciembre de 2024, reiterada en la *Resolución* de 17 de enero de 2025. Puntualizó que ambas partes debían atenerse so pena de severas sanciones.

El 12 de mayo de 2025, el TPI impuso una sanción de $500.00 al señor Rivera Garratón por el incumplimiento con la Orden de 24 de abril de 2025. Le ordenó acreditar en 24 horas haber enviado las facturas que totalizan los $27,000.00, alegadamente adeudados por concepto de consumo de energía eléctrica en el apartamento. Asimismo, dispuso: "[a]creditad[a]s las facturas y las cantidades que no pueden incluir cargos por mora tiene 5 días la parte demandante para hacer el pago de la mitad de la suma acreditada y el mismo término el demandado para hacer su pago y reconectar el servicio eléctrico." El Tribunal hizo hincapié en que el incumplimiento con lo allí dispuesto conllevaría severas sanciones a la parte o partes que incumplieran y/o la imposición de desacato, entre otros remedios.

Al día siguiente, el Tribunal ordenó a las partes coordinar una reunión urgente en la cual conciliaran las sumas que se debían y

las facturas enviadas, así como la capacidad de ambas partes para pagar el 50% que le correspondía de la deuda del servicio eléctrico. El 16 de julio de 2025, el Tribunal hizo constar el incumplimiento de las partes con la *Orden* del 13 de mayo de 2025 y les apercibió nuevamente de la posibilidad de imponer severas sanciones, incluyendo el desacato, entre otros remedios.

Al cabo de múltiples incidentes procesales, el 19 de mayo de 2026, la señora Vivó Valentín instó una urgente moción en solicitud de remedios y de vista. En su comparecencia, expresó que la situación de falta de energía eléctrica continuaba afectando el derecho de la menor a tener un hogar estable y con todas sus necesidades cubiertas. Informó que persistían los incumplimientos del señor Rivera Garratón con las órdenes del Tribunal, por lo cual, al no haberse resuelto la controversia, solicitaba una vista urgente para atender la situación de energía eléctrica en la residencia de la menor.

El 26 de mayo de 2026, el señor Rivera Garratón incoó una *Urgentísima Moción en Cumplimiento de Orden*. Discutió que cumplió cabalmente con sus obligaciones de pagos de mantenimiento, hipoteca, pensión alimentaria, así como los de utilidades. No obstante, con relación al pago de energía eléctrica de la propiedad, destacó que, en reiteradas ocasiones, se le sugirió a la señora Vivó Valentín la alternativa de cambiar el servicio eléctrico a su nombre, y está no aceptó. Coligió que la aludida deuda se remonta desde que las partes vivían juntas, por lo que no era una deuda reciente. Negó ser el único responsable de dicho asunto. Esbozó que, si la propiedad no contaba con servicio eléctrico, era por la propia inacción y falta de responsabilidad de la señora Vivó Valentín. Así, intimó al TPI ordenar a esta última aceptar cambiar a su nombre el servicio eléctrico del apartamento o realizar los

trámites para pagar el 50%, con el propósito de culminar la controversia.

El mismo 26 de mayo de 2026, el Tribunal de Primera Instancia dictó la siguiente *Orden*:

> SE ORDENA que ambas partes coordinen para pagar su importe del 50% de la deuda o se solicite un plan de pago la compañía LUMA. Si el tribunal tiene que celebrar una vista para lograr que ambas partes dialoguen y se pongan de acuerdo, las sanciones económicas serán más altas que la deuda de LUMA.

El 28 de mayo de 2026, el señor Rivera Garratón presentó una *Solicitud de Orden de Pago so pena de Desacato*. Esgrimió que la señora Vivó Valentín incumplía las órdenes del Tribunal. Solicitó que se le ordenara el rembolso inmediato de los gastos de vivienda que se adeudaban para cubrir su parte del pago de la vivienda.

El 29 de junio de 2026, se celebró una vista de desacato, en la cual ofrecieron sus testimonios ambas partes.

Posteriormente, el 1 de julio de 2026, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. En esta incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El demandado Daniel Rivera Garratón es el dueño registral del apartamento en el Condominio Palacios de Escorial.

2. La demandante Reidy Vivó Valentín vivía el referido apartamento, hasta que le fue cortado del servicio de energía eléctrica por falta de pago.

3. Actualmente, la demandante reside en la casa de su hermano.

4. Entre las partes no existe comunicación efectiva.

5. Entre las partes existe un caso paralelo en la Sala de materia civil sobre liquidación o división de comunidad de bienes o negocios, que no fomenta la comunicación entre las partes ni sus abogados.

6. El 13 de mayo de 2025, este Tribunal emitió Orden de la que surge la incapacidad de las partes de probar de forma clara, coherente y precisa, los pagos realizados en relación a facturas de servicios domésticos.

7. En la referida Orden del 13 de mayo de 2025, el Tribunal ordenó a las partes coordinar una reunión

urgente en la que debían conciliar las sumas que se debían, las facturas enviadas y la capacidad de ambas partes para pagar el 50% que le correspondía de la deuda del servicio eléctrico e informarlo al Tribunal.

8. La referida Orden del 13 de mayo de 2025 fue incumplida por las partes, lo que provocó la celebración de la Vista del 29 de junio de 2026.

9. En la vista del 29 de junio de 2026, ninguna de las partes pudo probarle al Tribunal a satisfacción a cuán[t]o asciende la deuda por razón de incumplimiento de con el servicio eléctrico.

10. Lo único probado a satisfacción del Tribunal es que, la demandante ha pagado al demandado la suma de $3,648.31. No obstante, no pudo precisar por razón de qué fue pagada dicha suma.

Consecuentemente, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desacato presentada por el señor Rivera Garratón. Además, ordenó a ambas partes acudir a las oficinas de LUMA Energy, a los fines de determinar a cuánto ascendía la deuda por servicio eléctrico y recargos del apartamento 470 del Condominio Palacios de Escorial. Detalló que la totalidad de la deuda sería satisfecha al 50% por cada una de las partes. Por último, les apercibió a las partes que, el incumplimiento con la orden constituiría desacato al Tribunal y se impondrían las sanciones económicas y/o procesales que en derecho procedieran sin más citarles ni oírles.

En desacuerdo con lo resuelto por el TPI, la señora Vivó Valentín solicitó reconsideración. Entre otras cosas, aclaró que no exigía ser relevada de toda obligación futura relacionada con las utilidades del apartamento, sino que ésta se adjudicara conforme al tracto procesal, la prueba desfilada y las órdenes previas del Tribunal. Manifestó que no podía ser obligada a pagar el 50% de una deuda global, mixta y no desglosada, cuando el señor Rivera Garratón admitió en la audiencia que: (1) la cuenta estaba bajo su nombre; (2) la señora Vivó Valentín no está autorizada en LUMA; (3) la deuda incluía períodos anteriores a la *Resolución* de 13 de junio

de 2023, y (4) no había provisto el desglose completo de dicha deuda. Concluyó que, procedía la reconsideración para evitar una imposición económica automática que no surgía de la prueba y que tendría el efecto de responsabilizarla por obligaciones que el señor Rivera Garratón asumió, permitió acumular o no documentó oportunamente.

El 16 de julio de 2026, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud en reconsideración.

Aun inconforme, la señora Vivó Valentín acude ante este Foro y le atribuye al TPI la comisión del siguiente error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar que ambas partes satisficieran, en partes iguales, la deuda existente con LUMA Energy, sin que existiera prueba suficiente que permitiera determinar qué porción de dicha deuda era imputable a cada parte, omitiendo considerar las admisiones de parte del demandado, la ausencia de un desglose de la deuda, y que la obligación de la Sra. Vivó de contribuir al pago del servicio eléctrico surgió únicamente a partir de la Resolución emitida el 13 de junio de 2023.

Por su parte, el 2 de septiembre de 2026, el señor Rivera Garratón presentó su *Oposición a Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, sean procesales o sustantivos. *Allio v. Santiago Chardón y otros*, 2026 TSPR 14, 217 DPR ___ (2026); *Rivera et al. v. Arcos Dorados et al.*, 212 DPR 194 (2023); *Torres González v. Zaragoza Meléndez,* 211 DPR 821 (2023). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Caribbean Orthopedics v. Medshape, et al.*, 207 DPR 994 (2021);

Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019).[2] Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión ecuánime. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari,* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

[2] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
>
> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de estos en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González,* 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

Los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público. En estos, el norte es el bienestar del menor. *Ríos Figueroa v. López Maisonet*, res. 25 de agosto de 2025, 2025 TSPR 86; *Toro Sotomayor v. Colón Cruz,* 176 DPR 528, 535 (2009). La Constitución de Puerto Rico[3] establece que, la obligación de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad es parte del derecho a la vida. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157 (2016).

El Código Civil de Puerto Rico de 2020[4] regula los derechos que cobijan a los menores, entre ellos el derecho de alimentos. El Artículo 653 de dicho cuerpo legal define el término alimentos como:

> [T]odo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.
>
> Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos

[3] Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I.
[4] Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada.

> extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales. 31 LPRA sec. 7531.

La obligación de alimentar al menor es inherente a la maternidad y a la paternidad, por lo que recae sobre los obligados desde el momento en el que la relación filial queda establecida legalmente, independientemente de las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar. *Díaz Rodríguez v. García Neris*, 208 DPR 706, 717-718 (2022) (citas omitidas); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550, 559 (2012).

Por su parte, el Art. 558 del Código Civil de Puerto Rico dispone los derechos que tienen los hijos. Estos son: (a) llevar el apellido de cada progenitor; (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores; (c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y (d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores. 31 LPRA sec. 7104.

C.

Es sabido que, tanto las determinaciones de hechos, como la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y el valor probatorio que le da el Tribunal de Primera Instancia a la evidencia presentada son merecedoras de gran deferencia. Su razón de ser estriba en que, es el foro sentenciador el que ha tenido el beneficio de escuchar y observar el *demeanor* de los testigos. No obstante, dicho principio no es uno absoluto, toda vez que se ha establecido que cuando los foros apelativos percibimos la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto no estamos compelidos a guardar esta norma de abstención. *Gómez Márquez et al. v. El Oriental*, 203 DPR 783, 793 (2020).

En otras palabras, solo podremos inmiscuirnos en las determinaciones de hechos cuando la apreciación de la prueba no represente el balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de

la prueba. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015).

III.

En su recurso, la parte peticionaria alega que erró el foro primario al dictar el pronunciamiento impugnado. Esta reconoce que, mediante la *Resolución* de 13 de junio de 2023, el Tribunal estableció que las partes sufragarían determinadas utilidades a razón de cincuenta por ciento (50%) cada una. Razona que, su obligación debe exigirse conforme a los términos y condiciones establecidos por el propio Tribunal: a partir de dicha *Resolución*, respecto a las facturas que le fueran remitidas y sin responsabilizarla por cargos por demora generados como consecuencia de facturas que no le fueron oportunamente entregadas. Ante ello, sostiene que la referida resolución estableció claramente que la parte recurrida debía remitirle las facturas concernidas dentro de cinco (5) días de recibidas, para que esta pudiera reembolsar el 50% correspondiente a la energía eléctrica. Subraya que, es desde ese momento, que surge su obligación para satisfacer el 50% del monto de la factura de energía eléctrica. Destaca la falta de remisión de las facturas por la parte recurrida, situación en la cual el Tribunal intervino en múltiples ocasiones.

En armonía con lo anterior, la parte peticionaria esboza que resulta incongruente que el Tribunal, luego de emitir determinaciones judiciales que definieron la controversia, ordenara que la totalidad de una deuda acumulada, sin desglose por periodos, fuese satisfecha mecánicamente a razón de 50% por cada parte. Expone que la prueba oral presentada durante la vista evidenciaria confirmó la necesidad del desglose de la deuda. Arguye que, durante su testimonio, la parte recurrida admitió que la deuda existente con LUMA Energy era una "mixta", en el sentido de que incluía cantidades correspondientes a periodos anteriores al año 2023.

Enfatiza que, al dictar la *Resolución*, el Tribunal de Primera Instancia nunca tuvo ante su consideración a cuánto ascendía la deuda atribuible al incumplimiento del servicio eléctrico. Añade que tampoco se estableció qué partidas componían la deuda, desde cuándo se habían generado, cuáles correspondían a periodos anteriores al 13 de junio de 2023, cuáles contenían cargos por demora y cuáles ya habían sido satisfechas. Por ende, es su posición que no existía prueba que permitiera concluir que exactamente el 50% del balance global de la deuda le correspondía.

Por otro lado, la parte recurrida está de acuerdo con la *Resolución* objetada. Sostiene que no se dan los criterios que exige la Regla 40 del Reglamento de este Foro que justifique su intervención a la determinación tomada por el TPI.

Asimismo, la parte recurrida añade que el Tribunal les ordenó acudir a las facilidades de la compañía LUMA Energy a obtener un desglose, debido a que ninguna pudo acreditarle a cuánto asciende la deuda. Acentúa que la determinación recurrida no adjudica una cantidad final en contra de la parte peticionaria; sino que dispone el mecanismo para fijarla. Recalca que la fórmula del 50% constituye la ley del caso.

A su vez, la parte recurrida admite que una porción de la deuda en cuestión es anterior al 2023, cuando las partes convivían, pero niega que esa porción es sustancial y no la pudo cuantificar. Argumenta que, si el expediente carece de un desglose, es porque la parte peticionaria se negó, bajo juramento, a acudir a las oficinas de LUMA Energy a obtenerlo, aun cuando reconoció que le corresponde pagar su parte. Además, la parte recurrida solicita la imposición de honorarios de abogado, al entender que la parte peticionara actuó con temeridad en la tramitación del presente recurso.

Un examen pormenorizado del expediente, los argumentos de las partes y la transcripción de la vista evidenciaria, nos lleva a

concluir que el TPI erró al emitir la *Resolución* recurrida. Ante ello, nos vemos precisados a intervenir con el ejercicio de su discreción. A nuestro parecer, la parte peticionaria logró derrotar la deferencia que merece la determinación realizada por el foro primario en relación con la deuda de LUMA Energy.

En primer orden, precisa expresar que el caso de referencia revela un penoso y accidentado tracto procesal. Nada de lo acontecido durante los pasados años abona al bienestar de la menor, hija de las partes de epígrafe. Es un hecho lamentable el que, alegadamente, el apartamento donde reside la menor junto a su madre, no tenga servicio de energía eléctrica y estas tengan que acudir a la casa del hermano de la parte peticionaria. Lo anterior, únicamente por conductas atribuibles a las partes y por la inexistencia de una comunicación efectiva.

Dicho lo anterior, no coincidimos con la apreciación de la parte recurrida y entendemos que la determinación del foro primario es errónea. Resulta evidente que **la responsabilidad del pago de la totalidad de las utilidades, incluyendo la de LUMA Energy, recae sobre la parte recurrida**. Según la *Resolución* de 13 de junio de 2023, el acuerdo consta en que este entregaría a la parte peticionaria los recibos en un término de cinco (5) días, quien tendría el mismo tiempo para **reembolsar** el 50% de dichos gastos. Es decir, **el primer paso es que la parte recurrida sufrague la totalidad de las facturas**. Luego, debe remitirle las facturas a la parte peticionaria para que esta le **reembolse** la cantidad correspondiente.

Así las cosas, no concierne a la parte peticionaria acudir a las facilidades de LUMA Energy, a los fines de determinar a cuánto asciende la deuda por servicio eléctrico y recargos. Esa responsabilidad recae sobre la parte recurrida en su totalidad. Además, sobre los cargos por demora, la parte peticionaria no está

obligada a pagar el 50% de estos de forma automática. Como previamente dictaminó el Tribunal, estos no le corresponden a la parte peticionaria, salvo que la parte recurrida pueda probar con evidencia fehaciente que envió las facturas a tiempo y no se actuó de conformidad a lo estipulado.

En suma, las circunstancias particulares de este caso nos llevan a expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* impugnada. Le corresponde al señor Rivera Garratón obtener una factura de LUMA Energy, a partir del 13 de junio de 2023 hasta el presente, desglosada, mes por mes. Luego, deberá pagar la totalidad de la deuda y presentar evidencia de pago al Tribunal en un término de 15 días. Por último, remitirá las facturas desglosadas a la señora Vivó Valentín, quien emitirá el reembolso correspondiente al 50% de éstas, sin incluir los cargos por demora, penalidades o cualquier otra cantidad que no se le pueda atribuir. Por otro lado, se deberá aclarar a qué deuda específica se acreditará el pago de $3,648.31 previamente efectuado por la señora Vivó Valentín y descontarlo, según corresponda.

Advierta el TPI que, de incumplirse con esta orden, se deberá celebrar una vista para mostrar causa por la cual no deba encontrarse incurso en desacato al señor Rivera Garratón. De celebrarse la referida vista, el Tribunal deberá notificar a la Procuradora de Familia.

En cuanto a la solicitud del señor Rivera Garratón sobre imposición de honorarios de abogado por temeridad, *No Ha Lugar*.

Se devuelve el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos, conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones